

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
DDO: FUNDACION COTRAPORTES  
RAD: 2015 – 00383

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 297

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa esta Agencia judicial que el curador ad-litem de la entidad ejecutada Fundación Cotraportes contesta la demanda dentro del término de ley proponiendo excepción de mérito de **COBRO DE LO NO DEBIDO** en oposición a las pretensiones del demandante y al mandamiento de pago, indicando que no los encuentra procedente por no estar integrado el título complejo que debe operar en esta clase de asuntos, trayendo a colación la Jurisprudencia contenida en Providencia:

“Auto del 12 de agosto de 2016, Radicación No. 66170-31-05-001-2016-000106-00, proceso ejecutivo laboral, Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Ejecutado: Alejandro Palacio Gómez Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón, Juzgado de Origen: Laboral del Circuito de Dos Quebradas ( Risaralda)”.

Que conforme a la providencia judicial anterior, observa que en el expediente **PORVENIR S.A.**, no cumplió con acreditar el requerimiento previo al empleador o demandado FUNDACIÓN COTRAPORTES, como aparece en el folio 102 del expediente, la notificación fue entregada, pero no aparece responsable que la recibió, ni nombre, ni número de cedula, por tanto no está probado que su representada se le haya hecho requerimiento y cumplido con la notificación.

Finalmente manifiesta que como el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no cumplió con los requerimientos del título ejecutivo, solicita se revoque el mandamiento de pago y se niegue todas las pretensiones del demandante y se exonere de toda responsabilidad a su representada.

Por otro lado presenta nulidad por indebida notificación y por “inconsistencia del nombre del demandado”, apoyándose en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 8 Ibidem.”cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, así mismo hace referencia al artículo 291, numeral 2 de del Código General del Proceso.

Aduce que se tenga en cuenta la Jurisprudencia contenida en la sentencia 2018-01014 de septiembre 20 de 2018, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad: 11001-03-15-000-2018-

01014-01 (AC), Consejero, Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Actor: Fundación Mujeres Dinamizadoras de Paz demandado: Tribunal Administrativo de Nariño, Bogotá D.C. veinte de septiembre de 2018.

Con base a lo anterior, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no le ha notificado al correo electrónico cootraportes@hotmail.com, de la empresa Fundación Cootraportes, el cual aparece en el certificado de existencia y representación legal, además la publicación del emplazamiento tiene inconsistencia, pues se publicó emplazamiento a la **Fundación Cootransportes**, nombre diferente a la aquí demandada, de igual forma sucede con el auto que libra mandamiento de pago, presentándose de esta manera una indebida notificación.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad desde el mandamiento de pago hasta lo actuado.

Al descorrer el traslado de la nulidad presentada por el curado ad-litem, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que entre los más destacados y protegidos principios constitucionales se encuentra el determinado en el artículo 29 de la Carta Magna:

*"Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. (...)"*

El derecho al debido proceso, responde no solo a la observancia de cada paso que la ley impone a los procesos judiciales, sino que también vela por el acatamiento a las formalidades propias de cada juicio, todo ello como garantía basilar de la sociedad, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Ahora sobre la nulidad invocada por el curador ad-litem de la ejecutada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8° que:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...). "*

*En este sentido se procede a revisar las actuaciones surtidas en el sumario, encontrando que:*

*I. obra a folio 70-71 auto interlocutorio No. 905 del 14 de septiembre de 2015 mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la entidad demandada **FUNDACIÓN COOTRANSPORTE** para obtener el pago de las obligaciones por*

concepto de aportes a pensión no cancelados por la demandada, causados entre julio de 2009 y abril de 2015 e intereses moratorios causados por cada aporte no pagado, más los que se continúen causando, diferente a la que aparece en el certificado de existencia y representación (FUNDACIÓN COOTRAPARTE).

II. En auto de sustanciación No. 3453 del 20 de noviembre de 2018 procede el Juzgado a elaborar citatorio de conformidad a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P a petición de la parte actora.

III. Obra a folio 100 del expediente citación elaborada por la parte ejecutante de la demandada FUNDACIÓN COOTRAPORTES en la carrera 4 N° 14-50 oficina 104 para que comparezca al Despacho, así mismo allega constancia de entrega negativa de dicho citatorio realizado por parte de la empresa de correo Servientrega el día 25 de febrero de 2019, haciendo alusión como destinatario "FUNDACIÓN COOTRAPARTES", oportunidad en que la mencionada empresa informó como causal de la devolución "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ" (folio 99), solicitando de esta manera el actor se ordene el emplazamiento de la sociedad demandada, a través de su representante legal, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P.

IV. En consideración a la solicitud hecha por el actor, este Despacho judicial ordena **Emplazar a la Fundación Cootransportes** conforme el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil de esa época, aplicable por analogía en materia laboral, haciendo las respectivas publicaciones de ley e indicando como nombre de la entidad demandada Fundación Cootransportes.

Ahora del recuento de las actuaciones surtidas, se concluye en efecto que le asiste razón al curador ad-litem de la ejecutada FUNDACIÓN COOTRAPARTES sobre la nulidad planteada, teniendo en cuenta que en primer lugar, desde el principio se libró auto de mandamiento de pago contra FUNDACIÓN COOTRANSPORTES, entidad diferente a la aquí demandada de acuerdo al certificado de existencia y representación que se allega al expediente (**FUNDACIÓN COOTRAPORTES**).

Aunado a ello, subsiste un vicio insuperable que genera la pretendida nulidad, como lo es la falta de notificación a la dirección electrónica de la entidad demandada que obra en el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Cali.

Como se puede observar obra a folio 20 del expediente dentro del citado certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el acápite "dirección electrónica: *cootraportes@hotmail.com*, aspecto ciertamente considerado en la parte final del numeral 2º del artículo 291 del C.G. del P., en concordancia con el ordinal final del canon 292 de la misma obra procesal.

Así las cosas, el Despacho de manera equivocada primeramente libró mandamiento de pago contra Fundación Cootransportes, entidad que no tiene nada que ver en el proceso acorde a su certificado de existencia y representación, como también su emplazamiento de acuerdo a la solicitud de la parte ejecutante, por cuanto no vive ni labora allí según información brindada por la empresa de correo Servientrega. En segundo lugar se omite hacer todos los trámites pertinentes para su notificación en el correo electrónico que aparece en dicho certificado.

De tal forma que le asiste razón al curador ad-litem de la entidad demandada Fundación Cootraportes y se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 905 del 14 de septiembre de 2015 que libró mandamiento de pago inclusive.

En virtud de lo anterior el Juzgado


**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 905 del 14 de septiembre de 2015 que libró mandamiento de pago, inclusive.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** la presente providencia, vuelva el expediente a despacho para pronunciarse sobre mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **6 de ABRIL de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: DORIS POTOSI DE VIAFARA  
DDO: COLFONDOS S.A.  
RAD: 2017 – 00570

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 544**

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado nuevamente el proceso se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita darle continuidad al trámite, toda vez que el proceso no ha tenido movimiento desde el 19 de febrero de la anualidad que se notificó el auto 559 y reiterar a los bancos.

Seguidamente se observa que mediante auto No. 443 del 9 de abril de 2018 numeral cuarto se decretó la medida de embargo y retención de dineros que a cualquier título posee la entidad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los bancos de OCCIDENTE y BBVA, para lo cual se libró el oficio circular de embargo de No. 360 abril 4 de 2018, tal como obra a folio 38 del expediente. Posteriormente mediante auto No. 1422 del 02 de abril de 2019 se reitera al banco BBVA dar cumplimiento al oficio circular No. 360 del 4 de abril de 2018, librándose el respectivo oficio No. 243 del 2 de abril del mismo año, tal como obra a folio 42 del expediente.

Finalmente por auto de fecha 3 de septiembre de 2019 se requiere por segunda vez al banco BBVA, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden de embargo ordenada en los oficios 360 de abril 4 de 2018 y 243 del 02 de abril del año 2019.

Como quiera que el Banco BBVA hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficios 360 de abril 4 de 2018 y 243 del 2 de abril de 2019, **se requerirá por última vez**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley,

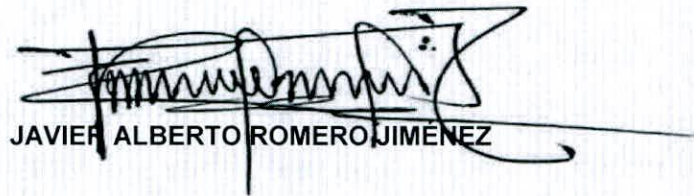
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al **BANCO BBVA**, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada en oficio No. 360 del 4 de abril de 2018 y posteriormente mediante oficio No. 243 del 2 de abril de 2019, haciéndole las prevenciones del artículo 44 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **6 de abril de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

**Odo/**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI - VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO ROMERO HOME
DEMANDADO:	PROTECCION SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-0480-00

**AUTO No. 736**

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que con la virtualidad implantada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se han presentado una serie de trámites que el despacho antes no realizaba, por lo que la audiencia anterior se cruzó con otra, por lo que se hace necesario reprogramarla, también es necesario requerir a Seguros Suramericana SA a fin de que dé respuesta al despacho a los oficios 677 y 678. se En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Oficiar nuevamente a Seguros Suramericana SA.
2. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde. (02:00 pm).

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 045 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, seis (06) de abril de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARICEL MOSQUERA VALENCIA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 - 00044

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 542

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Revisado el plenario, se observa que a folios (67 y 68) vuelto, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó nueva liquidación de crédito, solicitando el pago por concepto de costas procesales generadas dentro del presente proceso ejecutivo y por diferencia presentada con respecto al retroactivo pensional liquidado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 271093 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020.**, emitida por COLPENSIONES.

De la nueva liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios (67 Y 68) vuelto del plenario, córrase traslado a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES.**, por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 7 de abril de 2021, vence el traslado el 9 de abril de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **047** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **6 de ABRIL de 2021**  
La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/



12/3/2021


Correo: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

**solicitud de fraccionamiento de titulo judicial MARICEL MOSQUERA VALENCIA.**

JAIME LUIS HERNANDEZ <jaimeluis.hernandez31@gmail.com>

Vie 12/03/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

MARICEL MOSQUERA solicitud de fraccionamiento de titulo judicial.pdf;

67

Señores

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

Referencia: Solicitud de fraccionamiento de título judicial.

Demandante: MARICEL MOSQUERA VALENCIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Radicación: 2020-044

JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.662.272 de Padilla Cauca, portador de la tarjeta profesional de Abogado número 156.682 expedida por el consejo Superior de la judicatura; Actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARICEL MOSQUERA VALENCIA, dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA ADELANTADO POR LA SEÑORA MARICEL MOSQUERA VALENCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES cuya radicación es 2020-044, por medio del presente escrito me permito solicitar FRACCIONAMIENTO DEL TITULO EJECUTIVO debido a que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a través de Resolución Administrativa N° SUB 271093 del 15/12/2020, dio cumplimiento a la sentencia del 29 de Enero del 2018, pero en forma parcial.

- Para demostrar lo anterior presento nueva liquidación.
- Anexo resolución N° SUB 271093 del 15/12/2020.

Atentamente,



JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA

CC. 4.662.272 de Padilla Cauca.

T.P 156.682 C.S.J

Correo Electrónico: [jaimeluis.hernandez31@gmail.co](mailto:jaimeluis.hernandez31@gmail.co)

68

Retroactivo pensional causado entre 1 de febrero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, por 14 mesadas anuales y el 43.90% de la prestación:

PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
01/02/2018	28/02/2018	893.833	1,00	893.833
01/03/2018	31/03/2018	893.833	1,00	893.833
01/04/2018	30/04/2018	893.833	1,00	893.833
01/05/2018	31/05/2018	893.833	1,00	893.833
01/06/2018	30/06/2018	893.833	2,00	1.787.666
01/07/2018	31/07/2018	893.833	1,00	893.833
01/08/2018	31/08/2018	893.833	1,00	893.833
01/09/2018	30/09/2018	893.833	1,00	893.833
01/10/2018	31/10/2018	893.833	1,00	893.833
01/11/2018	30/11/2018	893.833	2,00	1.787.666
01/12/2018	31/12/2018	893.833	1,00	893.833
Totales				11.619.827

Valor pagado en la Resolución SUB271093 del 15/12/2020: \$11.681.519

Diferencia pagada demás por Colpensiones: \$61.692

Retroactivo causado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, por 14 mesadas anuales y el 100% de la prestación, dado el fallecimiento de la señora Soralba Castillo Domínguez el 31 de diciembre de 2018 Registro Civil de Defunción No.09715689.

PERIODO		Mesada	No. de	Deuda total
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
01/01/2019	31/01/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/02/2019	28/02/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/03/2019	31/03/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/04/2019	30/04/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/05/2019	31/05/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/06/2019	30/06/2019	2.121.251	2,00	4.242.502
01/07/2019	31/07/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/08/2019	31/08/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/09/2019	30/09/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/10/2019	31/10/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/11/2019	30/11/2019	2.121.251	2,00	4.242.502
01/12/2019	31/12/2019	2.121.251	1,00	2.121.251
01/01/2020	31/01/2020	2.201.859	1,00	2.201.859

01/02/2020	29/02/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/03/2020	31/03/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/04/2020	30/04/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/05/2020	31/05/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/06/2020	30/06/2020	2.201.859	2,00	4.403.717
01/07/2020	31/07/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/08/2020	31/08/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/09/2020	30/09/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/10/2020	31/10/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
01/11/2020	30/11/2020	2.201.859	2,00	4.403.717
01/12/2020	31/12/2020	2.201.859	1,00	2.201.859
Totales				60.523.534

Valor pagado en la Resolución SUB271093 del 15/12/2020: \$59.957.873


Diferencia valor faltante por pagar por Colpensiones: \$565.661

Deuda pendiente por pagar por Colpensiones: **\$503.968 + \$6.430.000 = \$6.933.968 mcte.**

\$565.661 - \$61.692 = **\$503.968** por concepto de retroactivo pensional

**\$6.430.000 mcte.** por concepto de costas del proceso ejecutivo

Atentamente,

  
**JAIME LUIS HERNANDEZ MOSQUERA**

CC. 4.662.272 de Padilla Cauca.

T.P 156.682 C.S.J

Correo Electrónico: [jaimeluis.hernandez31@gmail.co](mailto:jaimeluis.hernandez31@gmail.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARICEL MOSQUERA VALENCIA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 - 00044

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 543

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente expediente, se observa que a folios (74 a 75) vuelto del plenario, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali., mediante oficios No.347 y No. 348 de fecha 12 de marzo de 2021., recibido vía electrónica por ésta Agencia Judicial el 18 de marzo de 2021, en el cual solicitan el embargo y retención de dineros que por concepto de remanentes existan o llegaren a quedar dentro del presente proceso, respecto del cual se oficiará para comunicarles a dicho Juzgado, que se le dará el trámite correspondiente, igualmente informándoles que **SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por ser el primer embargo en tal sentido.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**OFICIAR** al **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para informarles que los oficios No. 347 y 348 del 12 de marzo de 2021, emitidos dentro de los siguientes procesos ejecutivos laborales que se adelantan en dicho Juzgado.

I. HECTOR ELIECER PEÑA contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310500720190049100.

II. MARIA JULIETA HERRERA SOLANO contra COLPENSIONES bajo el radicado 76001310500720190005100.

**SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por ser los primeros que llegan en tal sentido a ésta Agencia Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **045** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **6 de ABRIL de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0341

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00090  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: HARBEY CALDERON GARCIA.  
DEMANDADO: BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por HARBEY CALDERON GARCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E., por lo anteriormente expuesto.

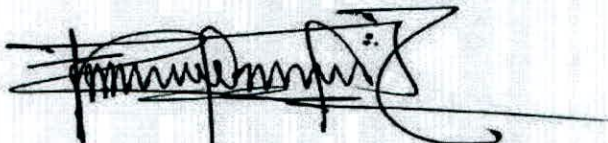
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROSINA PALACIOS FERNÁNDEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 045

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0342

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00094  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANA CECILIA SANIN DE TRONCOSO.  
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No anexa ninguna de las pruebas documentales relacionadas en la demanda (acápites de pruebas), tampoco, las pruebas del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones. Artículo 25 # 9 y artículo 26 # 5 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

De otra parte, se sugerirá respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, esto con el fin de lograr un estudio claro y ágil de las demandas, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCERSE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: SUGIERASE respetuosamente a la parte demandante para que en todos sus escritos y demandas describa los anexos y las pruebas en el mismo orden en que son agregados en los archivos, por las razones expresadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 06 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 045

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ROSA LAURA PARRA SILVA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 – 000114

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 544

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002624591** de fecha 5 de marzo de 2021, por la suma de **\$5.114.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, por lo anterior el Despacho despachara favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. **GIOVANNY SANCHEZ ESPINOSA.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (4)

Por lo expuesto el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCÉDASE** a la entrega del título judicial No. **469030002624591** de fecha 5 de marzo de 2021, por la suma de **\$5.114.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dr. **GIOVANNY SANCHEZ ESPINOSA.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (4).



**SEGUNDO: EN LO DEMAS** continúese con el normal tramite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **045** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 6 **de abril de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

**Odo/**